

C. DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE.



El suscrito **Diputado Rodrigo Polanco Sojo**, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, **iniciativa para la creación de la nueva ley de desarrollo forestal sustentable para el estado de Nayarit y que abroga la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Nayarit de fecha 17 de diciembre del 2012 de conformidad a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Desde un punto de vista tanto orgánico como social y económico, los bosques de Nayarit constituyen uno de los ambientes ribereños más importantes de Nayarit. Estos proporcionan una amplia variedad de recursos naturales, bienes y productos, entre los cuales se encuentran medicinas, leña, material para construcción, así como zonas para la protección y desarrollo de fauna y flora con fines comerciales o de conservación.

Una buena administración forestal sustentable permite edificar un paisaje hidrológico saludable. Con abastecimiento de agua limpia y una tierra rica en

nutrientes. Los ambientes hidrológicos son responsables de proporcionar agua a las comunidades, pero también a ciudades aledañas Y dado que la mayor cantidad de estas aguas no habitan en ríos y lagos sino en el subsuelo, las consecuencias de un bosque y suelo saludable sobresaltan directamente y la calidad de estos productos.

Llevar a cabo una reforma de esta ley, se observa que su contenido se enfoca a aspectos técnicos o sanitarios de los bosques, como el control de incendios y plagas, la protección y establecimiento de las reservas forestales y la repoblación, entre otros temas de importancia para Nayarit.

El propósito es impulsar una norma que regule la conservación y aprovechamiento forestal es el propósito de estas reformas que en su primera etapa la presente ley estuvo pobremente normado y Esto explica por qué la política forestal Por ello careció de muchos aspectos necesario para la correcta aplicación y sobre todo un plan sustentable de desarrollo de la materia prima, el contenido de la de estas reformas trata en su mayoría sobre cuestiones de saneamiento y producción, esto derivado del hecho de que los bosques en Nayarit son concebidos legalmente como un bien y un servicio público. La legislación forestal regula las actividades relacionadas con estas zonas, es decir, el aprovechamiento, la conservación y la restauración, principalmente para obtener los máximos beneficios posibles.

La reforma propuesta incide en lo siguiente:

Estructura
TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

TÍTULO SEGUNDO

De la competencia

TÍTULO TERCERO

Del Programa Estatal en Materia Forestal

TÍTULO CUARTO

De la Sanidad Forestal

TÍTULO QUINTO

Del Manejo y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Forestales

TÍTULO SEXTO

DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION FORESTAL

TÍTULO SEPTIMO

De la Restauración de Áreas Forestales y Zonas Siniestradas

TÍTULO OCTAVO

De la Investigación y Formación Forestal

TÍTULO NOVENO

Del Fomento al Desarrollo Forestal Sustentable

TÍTULO DECIMO

De la Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De la Participación Ciudadana en Materia Forestal

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De la Inspección, Sanciones y Recursos

TRANSITORIOS

Titulo Primero, denominado "Disposiciones Generales" señala que la Ley es de interés público y de observancia general en el estado, su objetivo es establecer el contexto que regulara la materia forestal en el estado.

Titulo Segundo, La competencia "criterios de acuerdo con los cuales se distribuyen las atribuciones. Para definir territorialmente quien puede atender a la materia, especialmente a la persona, al lugar de comisión del hecho o a la fase del proceso de que se trate.

Titulo Tercero, El programa estatal como eje rector de los principios establecidos en la ley que dan vida al correcto desarrollo de la legislación.

Titulo Cuarto, Sanidad Forestal entendido como herramienta de corrección ante los sucesos que ponen en peligro la supervivencia de los bosques o el equilibrio dinámico de los mismos en ese sentido explica como La Sanidad Forestal reside en el mantenimiento de un adecuado equilibrio en nuestros sistemas

Titulo Quinto, Manejo y aprovechamiento de los recursos, estándares mínimos de ley que deberán ordenar de manera dinámica y sustentable los recursos naturales que rige la ley.

Titulo Sexto, "La conservación Forestal", se establece como se va a desarrollar las acciones para el cuidado de los bosques nayaritas mediante la ejecución de programas que permitan mantener y preservar la masa forestal.

Titulo Séptimo, Las Áreas y zonas siniestradas son un problema que cada día sufre mas México, por lo que en esta legislación Nayarit da un paso adelante en reglamentarlas para su manejo y restauración.

Titulo Octavo, La Investigación a lo largo de la historia de la humanidad, el hombre ha dispuesto de los recursos naturales en función de sus necesidades. Entre estos, el recurso forestal ha sido de importancia crucial en el desarrollo de las

civilizaciones. Desde su utilización como recurso energético básico hasta la obtención de los transformados actuales, el hombre ha encontrado en el bosque una de sus principales materias primas. El aumento de población, la diversificación de usos y la necesidad de obtener altos rendimientos que nos permitan mantener zonas naturales como áreas de conservación han impulsado el desarrollo de programas de mejoras Forestales

Titulo noveno, Regular el fomento Forestal es vital para encaminar las actividades encaminadas a la reproducción del material necesario para llevar a cabo las plantaciones incluye desde la colecta de la semilla, la producción de la planta forestal en el vivero hasta realizar la plantación.

Titulo Decimo. El combate a los incendios es una regulación sumamente en necesaria en Nayarit ya que de ha adolecido de los efectos de estos siniestros sin tener las herramientas para ello, por lo que en este titulo se define la estrategia que regulara las medidas contra incendios.

Titulo Decimo Primero. Integrar y regular para que las instituciones se ciudadanicen cada día mas es el futuro de las Instituciones y su legislación en este capitulo es el vinculo que da vida a ello en materia forestal.

Titulo Decimo Segundo, La coercibilidad de la norma, garantiza su cumplimiento por lo que en material forestal se establecen sanciones que garanticen su cumplimiento

Es por ello, que pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la **iniciativa que crea LA NUEVA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE NAYARIT y abroga la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Nayarit de fecha 17 de diciembre del 2012** para su análisis y posterior aprobación en los siguientes términos.

Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Nayarit

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo I

Del objeto y aplicación de la Ley

Artículo 1°. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en todo el Estado de Nayarit y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del Estado y sus Municipios, así como determinar el ejercicio de las atribuciones que en materia forestal les correspondan.

Artículo 2°. Son objetivos de esta Ley:

I. Normar la política forestal en el Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios;

II. Impulsar el desarrollo de sector forestal del Estado, mediante el manejo adecuado de los recursos forestales, incluyendo las cuencas y ecosistemas hidrológico-forestales

III. Promover la organización y profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus municipios, para desarrollar la capacidad operativa necesaria para el desarrollo forestal sustentable;

IV. Establecer las bases para generar un aprovechamiento responsable de los recursos forestales procurando la conservación de la biodiversidad y del equilibrio ecológico;

V. Regular y fomentar la forestación y reforestación, con propósitos de conservación, restauración y producción de materias primas maderables y no maderables;

VI. Fomentar la producción y la productividad del sector forestal y la mejora constante de los servicios técnicos forestales del Estado; y,

VII. Impulsar el desarrollo de la empresa social forestal en los pueblos y comunidades indígenas, así como su participación en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal en el Estado.

VIII. Desarrollar los bienes y servicios ambientales y proteger, mantener y aumentar la biodiversidad de los recursos naturales;

IX. Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2° A fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable.

X.- Realizar de forma permanente la inspección y vigilancia forestales, asegurando la permanencia del recurso y coadyuvar con la Federación de acuerdo a los convenios de coordinación

XI.- La aplicación de las atribuciones conferidas por la Ley General a las Entidades Federativas y Municipios.

Artículo 4°. En lo no previsto en esta Ley se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Capítulo II

De la terminología empleada

Artículo 5°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Acciones afirmativas: Medida temporales, compensatorias o de promoción, a favor de personas o grupos específicos, para corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute de derechos y garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades, mientras subsistan dichas situaciones;
- II. AMBIENTE: Conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismo (sic) vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados
- III. Aprovechamiento Forestal Sustentable: la extracción realizada en los términos de esta ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables, en forma en que se respete la integridad funcional y las capacidades de cargas de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos;
- IV. Áreas de Protección Forestal: Comprende los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de la influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o de la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad; de conformidad con las leyes aplicables en la materia;
- V. Auditoría Técnica Preventiva: La evaluación que realiza el personal autorizado para promover e inducir el cumplimiento de lo establecido en

los programas de manejo, estudios técnicos en ejecución y demás actos previstos en la Ley y otras disposiciones legales aplicables, respecto al aprovechamiento forestal;

- VI. **BIODIVERSIDAD:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas;
- VII. **BOSQUE:** Asociación de vegetación forestal constituida principalmente por árboles, arbustos, vegetación herbácea, hongos, líquenes y otra vegetación natural de climas fríos y templado-fríos, vinculado a las características físicas, químicas y biológicas del suelo y agua, que además constituye el hábitat de la fauna silvestre y conforma los paisajes naturales
- VIII. **Cambio de uso del suelo en terreno forestal:** La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;
- IX. **Centro de almacenamiento:** Lugar donde se depositan temporalmente materias primas y/o productos forestales para su conservación, comercialización, y posterior o traslado;
- X. **Centro de transformación:** instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;
- XI. **Comisión.** - La Comisión Forestal de Nayarit (COFONAY), creado conforme a lo dispuesto por esta Ley.
- XII. **Compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales:** Las obras y actividades de restauración de suelos, reforestación, protección y mantenimiento, que se realizan con el fin de rehabilitar ecosistemas forestales deteriorados, de controlar o evitar los procesos de degradación de los mismos y de recuperar parcial o totalmente las condiciones que propicien su persistencia y evolución;
- XIII. **Consejo Nacional:** El Consejo Nacional Forestal;
- XIV. **Consejo Estatal:** EL Consejo Estatal Forestal;

- XV. **Conservación Forestal:** El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;
- XVI. **Cuenca Hidrológica:** Superficie geográfica delimitada por la parte más alta de las montañas a partir de la cual fluyen las corrientes de agua, las cuales se unen y desembocan a una presa, largo o al mar;
- XVII. **Cultura Forestal:** Son los conocimientos científicos y tradicionales, técnicas, hábitos y valores sobre el cuidado, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;
- XVIII. **Deforestación:** Pérdida de la vegetación forestal en forma permanente, por causas inducidas o naturales;
- XIX. **Degradación del suelo:** Proceso de disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como de su capacidad productiva;
- XX. **Desarrollo Forestal Sustentable:** Proceso evaluable y mediable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tiende alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector;
- XXI. **Desertificación:** La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, en cualquier ecosistema;
- XXII. **Ecosistema Forestal:** La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XXIII. **Empresa Social Forestal:** Organización productiva de comunidades o ejidos con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;

- XXIV. **Enfermedad Forestal**.-Cualquier agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos materiales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;
- XXV. **Enfoque Ecosistémico**: Son criterios para la ordenación integrada de la tierra, el agua y los recursos vivos, que promueven la conservación y el uso sustentable de manera equitativa, que reconocen la interacción de las diferentes actividades humanas en el territorio, considerando la diversidad cultural;
- XXVI. **Especie Exótica Invasora**: Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecer en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o salud pública.
- XXVII. **ESTADO**: El Estado Libre y Soberano de Nayarit
- XXVIII. **Fondo**: El Fondo Forestal de Nayarit;
- XXIX. **Forestación**: El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial
- XXX. **Germoplasma Forestal**: Es el elemento de los recursos genéticos que maneja la variabilidad genética, entre ellos el polen, semillas y partes vegetativas;
- XXXI. **INCENDIOS FORESTALES**: El siniestro causado intencional, accidental o fortuitamente por el fuego, que se presenta en áreas cubiertas de vegetación, árboles, pastizales, maleza, matorrales y, en general, en cualquiera de los diferentes tipos de asociaciones vegetales en terrenos forestales o preferentemente forestales Combustión de la vegetación forestal sin control;
- XXXII. **Inventario Nacional Forestal y de Suelos**: Es el instrumento de la política forestal, de alcance nacional que proporciona información integral, actualizada y periódica sobre la ubicación, cantidad, características, dinámica y calidad de los recursos forestales y asociados a estos;
- XXXIII. **MADERA EN ROLLO**: Sección obtenida del fuste de un árbol, con un diámetro mayor a quince centímetros, en cualquiera de sus extremos, sin incluir la corteza y de

cualquiera longitud;

- XXXIV. **MADERA CON ESCUADRIA:** La materia prima maderable con un nivel primario de transformación, consistente en cortes angulares en cuya elaboración se han utilizado herramientas o equipos manuales o mecánicos;
- XXXV. **Manejo forestal comunitario:** Es el que realizan, de manera colectiva, en las diversas fases de la cadena de valor, los núcleos agrarios, los pueblos indígenas, comunidades, propietarios y poseedores legítimos, bajo los principios de sustentabilidad, equidad, inclusión y respeto a las tradiciones, usos y costumbres;
- XXXVI. **Manejo forestal sustentable:** Es el proceso que comprenden el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración y el aprovechamiento de los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, considerando los principios ecológicos, respetando la integralidad funcional e interdependencia de recursos y sin que disminuya o ponga en riesgo la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma;
- XXXVII. **Materias primas forestales:** Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación;
- XXXVIII. **Ordenación forestal:** La organización económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal;
- XXXIX. **Plaga forestal:** Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino para los recursos forestales;
- XL. **Plantación forestal comercial:** Es el cultivo de especies forestales establecidas en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, con propósitos mercantiles;
- XLI. **Prestador de Servicios Forestales:** Persona acreditada para proporcionar servicios forestales, conforme a los términos del Reglamento;
- XLII. **Producto forestal maderable:** Es el bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables; con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto;
- XLIII. **PROGRAMA DE MANEJO:** El componente orientado hacia la ejecución de un plan de acciones que identifica necesidades, establece prioridades y organiza acciones a corto, mediano y largo plazo, para la conservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de un área determinada;

- XLIV. Programa de manejo del fuego: instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detención, combate, e información relacionada con los incendios forestales, que considera la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federales, de las entidades federativas, de los municipios, demarcaciones territoriales de la ciudad de México, propietarios y poseedores del recurso forestal y sociedad civil organizada;
- XLV. RECURSO NATURAL: El elemento de la naturaleza de utilidad para el desarrollo y equilibrio de la misma y los seres vivos de todas la modalidades
- XLVI. Redes locales de valor: Conjunto de unidades productivas localizadas en territorios forestales, interrelaciones en el proceso de agregación de valor a los servicios y las materias primas forestales, que contribuyen a retener los beneficios económicos y oportunidades de empleo en los mismos territorios.
- XLVII. Reforestación: Establecimiento de especies forestales en terrenos forestales;
- XLVIII. Registro: El Registro Forestal Nacional;
- XLIX. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;
- L. Rendimiento sostenido: La producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva;
- LI. Restauración forestal: Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales;
- LII. Salvaguardas: Defensas precautorias de los derechos de la población y de los propietarios y poseedores legales de los recursos forestales en particular, frente a los escenarios de riesgo derivados de acciones del Estado o de los particulares;
- LIII. Saneamiento forestal: Las acciones técnicas encaminadas a evaluar, detectar, prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades forestales;
- LIV. Sanidad forestal: Normas, lineamientos, medidas y procedimiento para la evaluación, detección, prevención, monitoreo y manejo integrado de las plagas y enfermedades forestales;
- LV. Secretaría: La secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- LVI. SDS: La Secretaría de Desarrollo Sustentable
- LVII. SELVA: Asociación de vegetación forestal constituida principalmente por árboles, arbustos, vegetación herbácea, hongos, líquenes, bejucos, lianas, manglares,

humedales y otra vegetación natural, de climas cálido húmedos y subcálidos, vinculado a las características físicas, químicas y biológicas del suelo y agua, que además constituye el hábitat de la fauna silvestre y conforma los paisajes naturales

- LVIII. **Servicios ambientales:** Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser los servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano;
- LIX. **Servicios forestales:** Las actividades realizadas para ordenar, cultivar, proteger, conservar, restaurar y aprovechar los recursos y medios ambientales de un ecosistema forestal, así como la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión; la asesoría y acompañamiento en el desarrollo de empresas y redes de agregación de valor, organización, administración, y todas aquellas materias necesarias para el desarrollo integral del manejo forestal y el desarrollo forestal sustentable de los territorios forestales;
- LX. **Silvicultores:** Personas que llevan a cabo acciones de manejo de los recursos forestales con fines de aprovechamiento, protección, conservación y restauración;
- LXI. **Silvicultura:** La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;
- LXII. **Suelo Forestal:** Cuerpo natural que ocurre sobre la superficie de la corteza terrestre, compuesto de material minera y orgánico, líquido y gases, que presenta horizontes o capas y que es capaz de soportar vida; que han evolucionado bajo una cubierta forestal y que presentan características que les confirió la vegetación forestal que en él se ha desarrollado;
- LXIII. **Terreno diverso al forestal:** Es el que no reúne las características y atributos biológicos de las definiciones de ecosistema forestal y vegetación forestal previstas en las fracciones XXIII y LXXX del presente artículo, respectivamente;
- LXIV. **Terreno forestal:** Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para los efectos de esta ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos,

Ordenamiento territorial y Desarrollo urbano, con excepción de las áreas natural protegidas;

- LXV. **Terreno preferentemente forestal:** Aquel que habiendo estado cubierto por vegetación forestal y que en la actualidad no está cubierto por dicha vegetación, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía, cuya pendiente es mayor al 5 por ciento en una extensión superior a 38 metros de longitud y puede incorporarse al uso forestal, siempre y cuando no se encuentre bajo un uso aparente;
- LXVI. **Terreno temporalmente forestal:** Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad;
- LXVII. **Tierra de monte y tierra de hoja:** Es un recurso forestal no maderable compuesto por suelo y materiales de origen mineral y orgánico que forma parte de los terrenos forestales;
- LXVIII. **Unidades de manejo forestal:** Territorio con semejanzas físicas, ambientales, sociales y económicas, delimitado por la comisión, en coordinación con las Entidades Federativas, y con la opinión de sus Consejos Estatales Forestales;
- LXIX. **Uso doméstico:** Es el aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de necesidades básicas en el medio rural;
- LXX. **VEDA FORESTAL:** Restricción total o parcial del aprovechamiento de recursos forestales en una superficie o para una especie determinada, mediante decreto que expida el Titular del Ejecutivo Federal.
- LXXI. **Vegetación forestal:** Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma rural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y

otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

LXXII. Vegetación secundaria nativa: Aquella que surge de manera espontánea en selvas altas, medianas o bajas que han estado bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales; En algunas zonas se le denomina acahual;

LXXIII. Visita de inspección: La supervisión que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajusta a la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

LXXIV. Vivero forestal: Sitio que cuenta con un conjunto de instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la producción de plántulas forestales con talla y calidad apropiadas según la especie, para su plantación en un lugar definitivo, y

LXXV. Zonificación forestal: Es el instrumento de planeación en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas hidrográficas, con criterios de conservación, restauración y manejo sustentable.

Además de los conceptos antes señalados, deberán contemplarse, siempre y cuando no se contengan en la presente ley, las definiciones contenidas en el Artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el correspondiente reglamento de dicha Ley.

TITULO SEGUNDO

De la competencia

Capítulo I

Artículo 7°. Corresponde al Estado por conducto de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal del estado;
- II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las leyes locales en la materia;

- III. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Programa Estatal de Desarrollo;
- IV. Constituir el Consejo Estatal Forestal y los Consejos Regionales Forestales para facilitar el análisis de la problemática forestal y fortalecer la toma de decisiones;
- V. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación, de los Municipios;
- VI. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos en coordinación con la Federación, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;
- VIII. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;
- IX. Promover esquemas de compensación y apoyo por la provisión de bienes y servicios ambientales;
- X. Desarrollar e instrumentar mecanismos de recaudación para incorporar los costos relacionados con la conservación el mantenimiento y la mejora de los servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- XI. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- XII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con los programas nacionales respectivos;
- XIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- XIV. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con el sector agropecuario o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
- XV. Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;
- XVI. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio;
- XVII. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;
- XVIII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;

- XIX. Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;
- XX. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XXI. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;
- XXII. Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y en la formulación de avisos para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;
- XXIII. Capacitar a los pueblos indígenas, a los ejidos y comunidades forestales, en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales;
- XXIV. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación, Municipios del Estado de Nayarit, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento de ecosistemas forestales de los pueblos y comunidades indígenas;
- XXV. Diseñar, en coordinación con la Federación y con apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas que contribuyan a la reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal;
- XXVI. Diseñar e implementar acciones en coordinación con la Federación y en apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas, que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático;
- XXVII. Elaborar, aplicar y coordinar el Programa de Manejo del Fuego dentro de su ámbito territorial de competencia, de acuerdo con los lineamientos del Programa de Manejo del Fuego y el Sistema Nacional de Protección Civil;
- XXVIII. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;
- XXIX. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;
- XXX. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico de la entidad;
- XXXI. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción y tala ilegal de los recursos forestales;

- XXXII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso, denunciar las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
- XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Estatal a través de la Comisión, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;
- XXXIV. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios del Estado de Nayarit;
- XXXV. Coadyuvar en el desarrollo de programas de mejoramiento genético forestal, con la finalidad de incrementar la productividad en terrenos forestales y en las plantaciones forestales comerciales, y Promover el manejo forestal comunitario y redes locales de valor

Capítulo II

De la Competencia Municipal en Materia Forestal

Artículo 8. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal de los municipios del Estado de Nayarit;
- II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipales, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a las Entidades Federativas;
- III. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente para los usuarios del sector;
- IV. Participar, en coordinación con la Federación y las Entidades Federativas, en la zonificación forestal;
- V. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal en congruencia con el programa nacional respectivo;
- VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- VII. Expedir las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;
- VIII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país;
- IX. Participar y coadyuvar en las acciones de manejo del fuego en coordinación con el Gobierno Federal y el Estado, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;

- X. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;
- XII. Llevar a cabo, en coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;
- XIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura rural del municipio o Demarcación Territorial;
- XIV. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
- XV. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Gobierno Federal y del Estado, en materia de vigilancia forestal;
- XVI. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
- XVII. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal con el Gobierno Federal y del Estado;
- XVIII. Elaborar, aplicar y coordinar el Programa de Manejo del Fuego en su ámbito territorial, en congruencia con el Programa de Manejo del Fuego y los programas del Estado, así como con los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil;
- XIX. Cumplir con las disposiciones federales y del Estado, en materia de uso del fuego en actividades agropecuarias o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
- XX. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno del Estado, según corresponda, en las estrategias y acciones para mantener y mejorar la provisión de los servicios ambientales;
- XXI. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno del Estado, en la elaboración y aplicación de políticas públicas forestales para la adaptación y mitigación al cambio climático;
- XXII. Desarrollar en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con las leyes locales en la materia, mecanismos para obtener recursos destinados al pago y compensación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales;
- XXIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos;
- XXIV. Promover el manejo forestal comunitario y redes locales de valor, y
- XXV. Proporcionar información a la autoridad acerca de los centros no integrados a un centro de transformación primaria, con permiso de funcionamiento, y que sean susceptibles de integrarse al Registro.

Capítulo III

De la Comisión Forestal de Nayarit

Artículo 9. La Comisión Forestal de Nayarit es un organismo público

descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La coordinación sectorial de la Comisión corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El objeto de la Comisión será desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación y restauración en materia forestal, conforme a la presente Ley, así como participar en la formulación y aplicación de los planes, programas y políticas de Desarrollo Forestal Sustentable y sus instrumentos.

Artículo 10. La Comisión tendrá su domicilio en la Ciudad de Tepic, Nayarit, pudiendo establecer oficinas de representación, para cumplir con su objeto, conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.

Artículo 11. El patrimonio de la Comisión estará integrado por:

I. Los bienes muebles e inmuebles, así como los subsidios, subvenciones, aportaciones, obligaciones y demás ingresos que la Federación, el Estado, los Municipios o cualquier otra entidad pública destinen;

II. Las donaciones, herencias, legados y aportaciones que otorguen particulares o cualquier institución pública o privada, de carácter estatal, nacional o internacional;

III. Las adquisiciones, créditos, préstamos y cooperaciones técnicas en número o especie, que obtenga de cualquier dependencia o entidad pública, institución privada u organismos estatales, nacionales o internacionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas;

IV. Los fondos que se obtengan para el financiamiento de programas específicos;

V. Los ingresos que obtenga por los servicios de asesoría y productos que facilite y por las actividades que realice;

VI. Los recursos que se obtengan por la comercialización de sus obras literarias, derechos y demás que correspondan; y,

VII. Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que fijen las leyes y reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones.

Artículo 12. La Comisión tendrá como órgano de gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los Titulares de las siguientes instituciones, la secretaria Desarrollo Sustentable, quien fungirá como presidente, de Desarrollo Rural, quien fungirá como secretario técnico, la de Administración y Finanzas, de Infraestructura, de Economía y

Educación, quienes fungirán como vocales.

Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán voz y voto en las sesiones de las mismas. Por cada integrante de este órgano colegiado se deberá nombrar un suplente con nivel jerárquico de Subsecretario, Director o equivalente.

Artículo 13. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión tendrá un director general, quien será designado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, debiendo recaer tal nombramiento en persona con perfil académico afín al ramo forestal, tener cuando menos cinco años de experiencia en las actividades forestales y reunir los demás requisitos previstos por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 14. El director general, será el representante legal de la Comisión en el cumplimiento de su objeto. Adscribirá las unidades administrativas de la misma, administrará sus bienes, expedirá sus manuales, tramitará ante las dependencias competentes el ejercicio del presupuesto aprobado, delegará facultades en el ámbito de su competencia y tendrá las demás atribuciones que le confieran el Reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 15. La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere al Estado, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objetivo.

Artículo 16. La integración, estructura, organización, facultades específicas, reglas de operación de la Comisión, así como las facultades y funciones que correspondan a las unidades administrativas que integren dicho organismo, serán precisadas en el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Capítulo IV

De la Coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales

Artículo 17. Las atribuciones que tienen el Gobierno del Estado y los Municipios serán ejercidas de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 18. El Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar convenios de colaboración a fin de:

- I. Cumplir con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- II. Aplicar y operar las políticas públicas Federales y Estatales en materia de desarrollo forestal;
- III. Combatir los incendios forestales, la tala clandestina y el comercio ilegal de productos forestales, así como la atención a las plagas y enfermedades forestales;

IV. Regular y vigilar el adecuado uso del fuego; y,

V. Aplicar y operar las demás disposiciones o programas que formulen el Gobierno Federal y Estatal.

Artículo 19. Cuando un área de protección forestal se encuentre integrada por varios Municipios, el Gobierno del Estado y los Municipios involucrados deberán coordinarse entre sí, para establecer las líneas de acción tendientes a prevenir todo tipo de deterioros o daños que puedan causarse. También, deberá existir un convenio de colaboración que establezca la forma en la que habrán de coordinarse para prevenir y combatir los incendios, las plagas, la tala clandestina y el comercio ilegal de productos forestales.

Artículo 20. El Titular del Ejecutivo del Estado por si mismo y por conducto del Director de la Comisión, podrá celebrar con el Gobierno Federal y los Municipios, así como con los sectores social y privado, instrumentos de coordinación y concertación de acciones para la prevención, conservación, restauración y mejoramiento del sector forestal.

TÍTULO TERCERO

Del Programa Estatal en Materia Forestal

Capítulo I

De los Criterios

Artículo 21. Se considera como área prioritaria, el desarrollo forestal sustentable del Estado, y, por ende, tendrán ese carácter aquellas actividades públicas o privadas que se relacionen con la materia forestal.

Artículo 22. El Programa Estatal en materia forestal deberá:

- I. Promover el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable;
- II. Ser evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social;
- III. Fomentar la productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales;
- IV. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal; y,

V. Promover la generación de valor agregado a los productos y materias primas forestales en las zonas productivas, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.

VI. Desarrollar mecanismos y procedimientos que reconozcan el valor de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los ecosistemas forestales, con el propósito de que la sociedad asuma el costo de su conservación

VII. Considerar una cultura forestal que garantice el cuidado, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y sus bienes y servicios ambientales, así como su valoración económica, social y de seguridad que se proyecte en actitudes, conductas y hábitos de consumo.

VIII. Fortalecer las capacidades de decisión, acción y fomento de las comunidades ante las autoridades y otros agentes productivos, de manera que puedan ejercer su derecho a proteger, conservar y aprovechar los ecosistemas forestales, de acuerdo con sus conocimientos, experiencias y tradiciones

Artículo 23. Los criterios sociales del Programa Forestal Estatal son:

I. El respeto a la cultura, tradiciones y naturaleza de los pueblos y comunidades indígenas, así como promover su participación en la discusión, elaboración y ejecución de los programas forestales que se apliquen en las zonas donde habiten, respecto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

II. La participación de los productores y las organizaciones forestales sociales y privadas, propietarios de predios o de industrias forestales, instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales, en sus respectivos ámbitos de acción; y,

III. El fortalecimiento e impulso a la investigación, la educación y la capacitación con el objetivo de construir mayores oportunidades de empleo y desarrollo humano.

Artículo 24. Los criterios de carácter ambiental y silvícola del Programa Forestal Estatal son:

I. Mejorar la calidad de vida en los centros de población, a través de actividades forestales que tiendan a la conservación del suelo, mantos acuíferos, disminución de la contaminación ambiental y a la construcción de espacios recreativos;

II. Conducir el uso y aprovechamiento racional de los ecosistemas y plantaciones forestales comerciales con la intención de construir una cultura de sustentabilidad;

III. Proteger, restaurar, conservar y aprovechar los recursos forestales sustentablemente para evitar su degradación;

IV. Construir una política de integración regional del manejo forestal tendiente a conservar la biodiversidad de los ecosistemas, el manejo de las cuencas hidrológicas, suelos forestales, especies endémicas y en peligro de extinción; y,

V. Combatir el tráfico, la extinción, apropiación y explotación ilegal de los recursos forestales en todas sus vertientes.

Artículo 25. Los criterios de carácter económico del Programa Forestal Estatal son:

I. Fomentar el desarrollo de la planta industrial para el óptimo aprovechamiento de los recursos forestales;

II. Utilizar, de manera racional, los ecosistemas forestales a fin de dar satisfacción a las necesidades madereras de la industria y la población, promoviendo la forestación constante;

III. Impulsar el establecimiento de plantaciones forestales comerciales, con el objetivo a contribuir en la provisión de productos y materia primas forestales, así como en la captura de carbono mediante proyectos sustentables y fomentando el arraigo de los productores.

IV. Promover el desarrollo de la industria forestal generando condiciones de inversión para las grandes, medianas y pequeñas empresas y satisfacer el consumo del mercado interno y externo;

V. Incentivar los proyectos de inversión forestal;

VI. Impulsar una política de diversificación productiva en el aprovechamiento de los recursos forestales y sus derivados;

VII. Fomentar la investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia forestal; y,

VIII. Prestar asistencia técnica a los productores forestales.

Capítulo II

De los Instrumentos de la Política Forestal Estatal

Artículo 26. Los instrumentos de la Política Forestal Estatal son:

I. Planeación del desarrollo forestal sustentable;

II. El Sistema Estatal de Información Forestal;

III. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos; y,

IV. La Zonificación Forestal Estatal.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los principios y criterios obligatorios de política forestal.

El Ejecutivo Estatal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política forestal.

Capítulo III

De la Planeación del Desarrollo Forestal

Artículo 27. La planeación del desarrollo forestal como instrumento de diseño y ejecución de la Política Forestal Estatal comprende dos vertientes:

- I. La proyección en base a los periodos constitucionales que contemplen las administraciones, conforme a lo previsto en la Ley Estatal de Planeación para el caso de los programas especiales, institucionales y sectoriales; y,
- II. La proyección a mediano y largo plazo, de tal forma que la Comisión elabore el Programa Estratégico Forestal Estatal en el ámbito de su competencia.

El programa indicará los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarios.

Los programas de largo plazo, los institucionales, y en su caso los especiales, deberán ser revisados periódicamente .

Artículo 28. Atendiendo la geografía de las cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrográficas y considerando la situación de los suelos y ecosistemas forestales en la entidad, se elaborarán programas regionales, como parte de la planeación del desarrollo forestal. En la elaboración de la planeación de desarrollo forestal a nivel estatal y municipal deberá tomarse en cuenta al Consejo Estatal Forestal, esta planeación deberá hacerse con base en criterios de desarrollo sustentable.

Artículo 29. El Ejecutivo del Estado en su informe de labores anual que presente ante el Congreso del Estado, mencionará los avances y resultados obtenidos que guarda el sector forestal.

Capítulo IV

Del Sistema Estatal de Información Forestal

Artículo 30. El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal que servirá como base estratégica para la planeación y evaluación del 19 desarrollo forestal sustentable y la cual deberá estar disponible al público para su consulta.

Artículo 31. Mediante el Sistema Estatal de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:

- I. La contenida en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- II. La contenida en la ordenación forestal;
- III. La autorización de aprovechamientos forestales;
- IV. El registro de autorizaciones y de las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;
- V. Sobre el uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;
- VI. Sobre los acuerdos y convenios en materia forestal;
- VII. La información económica de la actividad forestal;
- VIII. Sobre investigaciones y desarrollo tecnológico;
- IX. Sobre organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos relacionados con este sector; y,
- X. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación del desarrollo forestal

Artículo 32. La integración del Sistema Estatal de Información Forestal, se realizará de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Artículo 33. En cumplimiento a lo previsto en la Ley General en concordancia con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nayarit, las autoridades en materia forestal deberán poner a disposición de la persona que lo solicite de acuerdo a los procedimientos previstos en la ley mencionada, la información forestal con que cuenten.

Capítulo V

Del Inventario Estatal Forestal y de Suelos

Artículo 34. La elaboración e integración del Inventario Estatal Forestal Estatal y de Suelos, corresponderá a la Comisión y se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Artículo 35. El reglamento de esta Ley, establecerá los procedimientos y metodología a fin de que la Comisión por sí o por interpósita institución social o privada, actualice y realice el monitoreo del Inventario Forestal Estatal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales.

Artículo 36. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos, deberá comprender la siguiente información:

- I. La Superficie y localización de los terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuentan el Estado y sus Municipios, con el propósito de integrar su información estadística y elaborará su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
- II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización, así como los datos de sus legítimos propietarios;
- III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de forestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrográfica forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;
- IV. La dinámica del cambio de la vegetación forestal que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;
- V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluye información de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;
- VI. Los criterios indicadores de sustentabilidad, de forestación y degradación de los ecosistemas forestales;
- VII. Los registros de la infraestructura forestal existente;

VIII. Los datos que señale el reglamento;

Artículo 37. Los datos comprendidos en el inventario forestal y de suelos serán la base para:

I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal estatal y municipal;

II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;

III. La integración de la zonificación forestal, la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio; y,

IV. La evaluación y seguimiento de los planes de corto, mediano y largo plazo.

V. La elaboración de programas y estrategias de adaptación y mitigación del cambio climático;

La Comisión deberá presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal, con base en los lineamientos establecidos por el Reglamento de la Ley General, que determina los criterios, la metodología y los procedimientos aplicables; el resultado del monitoreo y la información para las actualizaciones de datos, que como mínimo deberá contener el Inventario Forestal Estatal y de Suelos.

Artículo 38. En la elaboración del Inventario Estatal Forestal y de Suelos, se deberán de considerar los siguientes criterios:

I. La delimitación por cuencas hidrográficas;

II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas forestales existentes en el Estado;

III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales; y,

IV. Los impactos existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales, y;

V. La delimitación de las unidades de manejo forestal;

De la Zonificación Forestal Estatal

Artículo 39. La Zonificación Forestal Estatal se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Mediante la zonificación se identificarán, agruparán y ordenarán los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, hidrográficas, por funciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable.

El Estado promoverá mediante la suscripción de convenios de colaboración, la participación activa de los municipios en la zonificación forestal.

Artículo 40. La Comisión en coordinación con la CONAFOR, delimitará las unidades de manejo forestal, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable y el manejo eficiente de los recursos forestales, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 112 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

DEL PADRÓN FORESTAL DEL ESTADO

Artículo 41. La Comisión integrará y operará el Padrón Forestal del Estado.

Artículo 42. El Padrón tiene por objeto el control y actualización permanente de la información y estadística del sector forestal en la Entidad, con la finalidad de apoyar las políticas, medidas, programas e instrumentos de regulación, planeación y fomento forestal.

Artículo 43. El contenido y la determinación del funcionamiento del Padrón, se establecerán en las disposiciones que para tal efecto emita la Comisión.

Será obligatoria la inscripción en el Padrón Forestal del Estado de los centros de transformación y almacenamiento forestales, de los prestadores de servicios técnicos, los programas de manejo y otros actos señalados en la presente Ley.

Artículo 44. La Comisión recabará entre las personas físicas y morales vinculadas al sector forestal del Estado, los datos, estadística y otros elementos complementarios a los que obren en los archivos de las dependencias y entidades para integrarlos al Padrón Forestal del Estado.

Artículo 45. La Comisión, por conducto de su Director General, en base al Padrón Forestal del Estado, podrá expedir y revalidar certificados de inscripción, autorizaciones y revalidaciones de libros de registro de centros de almacenamiento

y transformación de materias primas forestales, que de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento se tengan que realizar, así como de constancias de datos que tengan en sus archivos, previa solicitud por escrito de los interesados y del pago de cuotas de recuperación de gastos, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley. Las personas físicas o morales, dueños o encargados de estos centros, deberán tener dicha documentación en lugares visibles y disponibles en todo tiempo

TÍTULO CUARTO

De la Sanidad Forestal

Capítulo Único

Artículo 46. La Comisión establecerá un sistema permanente de evaluación y alerta temprana de la condición fitosanitaria de los terrenos forestales y temporalmente forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados, así mismo, promoverá los programas de investigación que resulten necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales a través de los organismos públicos y privado;

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá instrumentarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años.

Artículo 47. La Comisión, se coordinará con la Federación y los Municipios a fin de llevar a cabo las labores de detección, diagnóstico, prevención, control, combate de plagas y enfermedades forestales, e implementaran programas para acciones de saneamiento forestal;

Artículo 48. Quien detecte la presencia de plagas o enfermedades forestales está obligado a dar aviso a la autoridad correspondiente.

TÍTULO QUINTO

Del Manejo y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Forestales

Capítulo I

De las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales

Artículo 49. La Comisión, por conducto de su titular, en los términos de los mecanismos de coordinación establecidos con la Federación a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá otorgar las siguientes autorizaciones:

- I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción;
- II. Aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;
- III. Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquellas en terrenos forestales temporales; y,
- IV. Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos forestales.

Artículo 50. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico requerirá autorización expresa, previo aviso a la Comisión a excepción de las disposiciones legales aplicables, y será responsabilidad del dueño o poseedor del predio llevarlo a cabo.

Artículo 51. En terrenos comprendidos en zonas declaradas como áreas naturales protegidas, el aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico deberá sujetarse a lo establecido a las disposiciones legales aplicables.

Los interesados, antes de realizar el aprovechamiento de arbolado vivo o muerto para uso doméstico, deberán presentar a la Comisión un aviso en el formato que para tal efecto ésta expida y distribuya.

Artículo 52. La leña para uso doméstico, deberá provenir de desperdicios de cortas silvícolas, limpia de monte, arbolado muerto, podas de árboles y poda o corta total de especies arbustivas.

El aprovechamiento de arbustos y poda de árboles para la obtención de leña para uso doméstico, no deberá realizarse en organismos que sirvan como refugio temporal o permanente de fauna silvestre.

Artículo 53. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiéndose refrendar

cuantas veces sea necesario para lograr los objetivos del programa de manejo respectivo y hasta el término de la vigencia del mismo.

Artículo 54. Los titulares de los aprovechamientos forestales estarán obligados a:

- I. Firmar el programa de manejo;
- II. Coadyuvar en la elaboración del estudio de Ordenación Forestal de la Unidad de Manejo Forestal a la que pertenezca su predio;
- III. Reforestar, conservar y restaurar los suelos y, en general, a ejecutar las acciones de conformidad con lo previsto en el programa de manejo autorizado;
- IV. Aprovechar los recursos forestales de acuerdo con la posibilidad y el plan de cortas o extracción establecidos en la autorización;
- V. Inducir la recuperación natural y, en caso de que no se establezca ésta, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el programa de manejo;
- VI. Solicitar autorización a la Comisión para modificar el programa de manejo;
- VIII. Acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales;
- IX. Presentar a la Comisión los informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en la autorización correspondiente;
- X. Dar aviso inmediato a la Comisión cuando detecten la presencia de plagas y enfermedades en su predio y ejecutar los trabajos de saneamiento forestal que determine el programa de manejo y las recomendaciones de la Comisión;
- XI. Inscribirse en el Padrón Forestal del Estado y llevar un libro para registrar el movimiento de sus productos, cuyas características serán fijadas por la Comisión;
- XII. Ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales en los términos de la presente Ley; y,
- XIII. Las demás que conforme a esta Ley y otras disposiciones les correspondan, así como todas aquellas que se deriven de los convenios celebrados con la Federación dentro del programa de descentralización de funciones en materia forestal.

Artículo 55. Las autorizaciones en materia forestal solo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos.

Cuando la solicitud de una autorización en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido, comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, este deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario, mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

Artículo 56. El manejo del aprovechamiento de los recursos forestales estará a cargo del titular del aprovechamiento y su prestador de servicios técnicos forestales será responsable solidario con el titular.

Artículo 57. La Comisión, por conducto de su titular, podrá suspender las autorizaciones de aprovechamiento forestal en los siguientes casos:

- I. Por resolución de la autoridad judicial o jurisdiccional correspondiente;
- II. Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión ante una autoridad o instancia competente;
- III. Cuando se detecten irregularidades graves en el cumplimiento del programa de manejo, que pongan en riesgo el recurso forestal;
- IV. Cuando la Comisión imponga medidas provisionales de sanidad, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales; y,
- V. En los demás casos previstos en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

La suspensión a que se refiere este artículo solo surtirá efectos respecto de la ejecución del programa de manejo respectivo, siempre y cuando no tenga efectos negativos en la protección del recurso o el mismo no pueda ser modificado. La suspensión se hará en los términos, condiciones y plazos que se establezcan para tal efecto.

Artículo 58. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Vencimiento del término por el que se haya otorgado;
- II. Renuncia del titular;
- III. Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios o, en caso de personas morales, por disolución o liquidación;
- IV. Desaparición de su finalidad o del recurso objeto de la autorización;

V. Nulidad, revocación y caducidad;

VI. Cuando en la superficie autorizada para el aprovechamiento se decreten áreas o vedas forestales en los términos previstos en la presente Ley o en la Ley General; y,

VII. Cualquiera otra prevista en las leyes o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.

Artículo 59. Son causas de nulidad de las autorizaciones de aprovechamiento forestal:

I. Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones de orden público o a las contenidas en la presente Ley, Ley General, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen;

II. Cuando se haya otorgado, sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular;

III. Cuando se haya expedido en violación a la presente Ley, Ley General, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento; y,

IV. Las demás que se señalen en la presente Ley, la Ley General o las establecidas en las propias autorizaciones.

Cuando la nulidad se funde en error y no en la violación de la Ley o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la autorización, esta podrá ser confirmada por la Comisión, tan pronto cuando cese tal circunstancia.

Artículo 60. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal, serán revocadas por el titular de la Comisión por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero sin autorización expresa de la Comisión;

II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ellas emanen;

III. Realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a la presente Ley, la Ley General y sus reglamentos;

IV. Cuando se cause daño a los recursos forestales, a los ecosistemas forestales o

comprometido su regeneración y capacidad productiva;

V. Cuando no se apliquen las medidas de sanidad, regeneración, restauración, mitigación, conservación y demás que la Comisión haya decretado en la superficie objeto de la autorización;

VI. La persistencia de las causas que motivaron la suspensión de los aprovechamientos, cuando haya vencido el término que se hubiere fijado para corregirlas;

VII. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente; y,

VIII. Los demás casos previstos en la presente Ley, la Ley General o en las propias autorizaciones.

Artículo 61. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en la presente Ley, la Ley General o las propias autorizaciones.

Artículo 62. La suspensión, la extinción, la nulidad, la revocación y la caducidad de las autorizaciones, se dictarán por la autoridad que la otorgó, previa audiencia que se conceda a los interesados para que presenten pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 63. Queda prohibido a los titulares de las autorizaciones adelantar el plan de corta autorizado en el programa de manejo o alterar en forma alguna el calendario aprobado por la Comisión, salvo que existan causas económicas, meteorológicas y sanitarias, fehacientemente demostradas ante la Comisión.

Artículo 64. De conformidad con lo anterior, serán sancionados aquellos titulares de autorizaciones de aprovechamientos forestales, que se les hayan comprobado, previa revisión, que han modificado los aprovechamientos en tiempo, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento

CAPÍTULO II

DEL APROVECHAMIENTO Y USO DE RECURSOS FORESTALES

SECCIÓN 1

DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES

Artículo 65. En los términos del artículo 72 de la presente Ley, se requiere autorización de la Comisión para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales.

Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponderá otorgar en materia de impacto ambiental en los términos de la legislación aplicable.

El Reglamento de esta Ley o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requiera aviso. En el Reglamento de esta Ley se determinará la información que deben contener las solicitudes para las autorizaciones que se otorguen.

Artículo 66. La Comisión deberá solicitar al Consejo Forestal Estatal opiniones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas. El Consejo Forestal Estatal contará con diez días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir la autorización.

Artículo 67. Los siguientes aprovechamientos forestales requieren de manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

- I. En selvas mayores a 20 hectáreas;
- II. En aprovechamientos de especies forestales de difícil regeneración; y,
- III. En áreas naturales protegidas.

La manifestación de impacto ambiental se integrará al programa de manejo forestal para seguir un solo trámite administrativo y se realizará de conformidad con las guías y normas que se emitan en la materia.

En las autorizaciones de las manifestaciones de impacto ambiental a que se refiere este artículo, la autoridad deberá de dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los interesados en el proceso de consulta pública a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 68. Para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables en superficies menores o iguales a 20 hectáreas, el programa de manejo forestal que debe acompañarse, será simplificado por predio o por conjunto de predios que no rebasen en total 250 hectáreas.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 20 hectáreas y menores o iguales a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un programa de manejo forestal con un nivel intermedio.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un programa de

manejo forestal con un nivel avanzado.

El contenido y requisitos de estos niveles de programa, serán determinados en el Reglamento de esta Ley, e invariablemente deberán considerar acciones para inducir la regeneración natural o las opciones para, en su caso, reforestar con especies nativas.

Artículo 69. Cuando se incorpore y pretenda incorporar el aprovechamiento forestal de una superficie a una unidad de producción mayor, los propietarios o poseedores deberán satisfacer íntegramente los requisitos de la solicitud de autorización correspondientes a la superficie total a aprovecharse.

Artículo 70. El programa de manejo forestal tendrá una vigencia correspondiente a un turno.

Artículo 71. Una vez presentado el programa de manejo forestal, la Comisión iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual dictaminará si la solicitud se ajusta a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Para la autorización a que se refiere este artículo, la Comisión deberá evaluar la factibilidad de las obras o actividades propuestas en el programa sobre recursos forestales sujetos a aprovechamiento, así como en los ecosistemas forestales de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos sujetos a aprovechamiento.

Artículo 72. La Comisión deberá resolver las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

La Comisión dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles para resolver las solicitudes de autorización para los aprovechamientos que requieran la presentación de manifestación de impacto ambiental.

Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días naturales, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta la Comisión requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes para que la integre en un plazo no mayor a 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. Una vez transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere remitido la información faltante, la Comisión desechará la solicitud respectiva.

Ya presentada la documentación e información complementaria a la Comisión, se reiniciarán los plazos legales para el dictamen de la solicitud respectiva.

Artículo 73. La Comisión podrá autorizar la ejecución del programa respectivo en los términos solicitados, o de manera condicionada a su modificación o al establecimiento de medidas adicionales de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales. En este caso, la Comisión señalará las restricciones o requisitos que deberán observarse en la ejecución del programa correspondientes, y que solo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas.

Artículo 74. De acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la Ley General, así como en los criterios e indicadores que se determinen en el Reglamento, la Comisión solo podrá negar la autorización solicitada cuando:

I. Se contravenga lo establecido en la presente Ley, la Ley General y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

II. El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el plan de ordenación forestal de la Unidad de Manejo Forestal de la que forma parte el predio o predios de que se trate;

III. Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;

IV. Se trate de las áreas de protección a que se refiere la Ley General;

V. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto a cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes; o,

VI. Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites y de sobreposición de predios, en cuyo caso, la negativa solo aplicará a las áreas en conflicto.

Artículo 75. En el caso que la Comisión no hubiere emitido resolución en los plazos previstos en la presente Ley, deberá informar al solicitante la situación por la cual no se resuelve su solicitud, sin menoscabo de la responsabilidad en la que pueda incurrir el servidor público en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos en el Estado de Nayarit

La Comisión instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, siendo sujetos estos de auditoría y verificación posterior, en todos los casos, en los términos establecidos para los efectos en el Reglamento.

SECCIÓN 2

DE LAS PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES

Artículo 76. Queda prohibido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se compruebe mediante estudios específicos que no se pone en riesgo la biodiversidad; o,

II. Cuando se demuestre mediante estudios específicos que la vegetación nativa tenga poco valor comercial o biodiversidad, y se juzgue conveniente promover plantaciones de especies provenientes de otros lugares que se adapten a la zona e inclusive favorezcan la fauna y los bienes y servicios ambientales.

Artículo 77. En la política de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológica y económicamente sean viables. La autoridad tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos

Artículo 78. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales, únicamente requerirán de un aviso por escrito a la Comisión cuyos requisitos se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 79. Cuando la solicitud de una autorización de plantación forestal comercial sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

Artículo 80. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Comisión emitirá una constancia de registro en un plazo no mayor de 10 días hábiles. Si después de este plazo la Comisión no la ha emitido, el titular quedará facultado a iniciar la plantación y se deberá emitir la constancia correspondiente

La Comisión no recibirá el aviso si éste no cumple con los requisitos previstos en el Reglamento de la presente Ley. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso.

Artículo 81. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores.

Artículo 82. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las

fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 83. El contenido y requisitos de los dos niveles de programas de manejo de plantación forestal comercial, así como otras modalidades, serán determinados en el Reglamento de la presente Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 84. La Comisión, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del programa de manejo de plantación forestal comercial, podrá:

I. Requerir la información faltante, dentro de los primeros cinco días hábiles, cuando se hubiese presentado incompleta, suspendiéndose el término que restare para determinar lo conducente;

II. Autorizar la plantación comercial y, en su caso, determinar la aplicación de medidas de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales, adicionales a las previstas en el programa de manejo presentado; o,

III. Negar la autorización por no cumplir con los requisitos previstos en la presente Ley. En el caso de que la Comisión no hubiera emitido resolución en los plazos previstos en esta Ley, se entenderá autorizada la plantación forestal comercial.

Artículo 85. Cuando el cultivo de una plantación forestal comercial se integre o pretenda integrarse a una unidad de producción mayor, el propietario o poseedor de la plantación deberá presentar un nuevo aviso de forestación comercial o solicitud de autorización. Artículo 80. El manejo de la plantación forestal comercial deberá estar a cargo de los titulares de la plantación y su prestador de servicios técnicos será responsable solidario con el titular.

SECCIÓN 3

DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES NO MADERABLES

Artículo 86. El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la autoridad competente. Las Normas Oficiales Mexicanas y el Reglamento de la presente Ley establecerán los requisitos y casos en que se requerirá autorización o presentación de programas de manejo simplificado. Cuando en un mismo terreno se pretendan realizar aprovechamientos comerciales de recursos forestales maderables y no maderables, los interesados podrán optar por solicitar las autorizaciones correspondientes en forma conjunta o separada ante la Comisión. Los dos tipos de aprovechamiento deberán integrarse en forma compatible.

Artículo 87. Cuando se requiera programa de manejo simplificado y sea elaborado por un responsable técnico, este será garante solidario con el titular del

aprovechamiento, en caso de otorgarse la autorización.

Artículo 88. Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de recursos no maderables en riesgo, o especies amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, cuando se dé prioridad para actividades de restauración, repoblamiento y reintroducción que demuestren que se contrarresta el riesgo citado.

Artículo 89. No se otorgarán autorizaciones si el aprovechamiento pudiera poner en riesgo las poblaciones respectivas y las funciones ambientales de los ecosistemas, incluyendo suelo, agua y paisaje.

CAPÍTULO III

DEL MANEJO SUSTENTABLE Y CORRESPONSABLE

SECCIÓN 1

DE LOS SERVICIOS TECNICOS FORESTALES

Artículo 90. Las personas físicas y morales que presten servicios técnicos forestales en la Entidad, para elaborar y dirigir la ejecución técnica de los programas de manejo forestal, deberán registrarse en el Padrón Forestal del Estado. Para su registro los prestadores de servicios técnicos forestales, presentarán la documentación que se indique en el Reglamento de la presente Ley.

En un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la solicitud, se expedirá el Certificado de Inscripción al Padrón Forestal del Estado o se emitirá la resolución respectiva, que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para los efectos legales procedentes.

El Titular del Ejecutivo por conducto de la Comisión, en coordinación con las Autoridades Federales, promoverá la organización, planeación y mejoramiento de los servicios técnicos forestales; así mismo promoverá la constitución de las unidades de manejo forestal, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

La Comisión podrá prestar asesoría técnica en la elaboración de programas de manejo forestal, así como desarrollar actividades de capacitación y apoyar la contratación de servicios técnicos privados.

La evaluación y control de los servicios técnicos forestales se realizará a través de las auditorías técnicas que realice la Comisión, en coordinación con las Autoridades Federales competentes.

Artículo 91. La Comisión llevará a cabo la evaluación de los servicios técnicos, mediante la revisión de las siguientes actividades que se originen con la prestación de ese servicio:

I. Los programas de manejo forestal conforme lo previsto en la presente Ley, en la Ley General y sus Reglamentos;

II. La dirección, ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal, que deberán sujetarse a las disposiciones técnicas aplicables y a las Normas Oficiales Mexicanas;

III. Los ajustes y modificaciones de los programas de manejo;

IV. Los informes técnicos y las relaciones de marcaeo previstos en la presente Ley, en la Ley General y sus Reglamentos;

V. La aplicación correcta de los tratamientos silvícolas y complementarios; VI. La mitigación de los impactos ambientales;

VII. La comprobación de las medidas para prevenir y combatir incendios, plagas y enfermedades forestales;

VIII. El establecimiento de plantaciones y reforestaciones, así como las medidas de conservación y restauración de los suelos, flora y fauna; principalmente aquellas que están contempladas en los programas de manejo respectivos;

IX. El trazo y construcción de caminos para la extracción de materias primas, sin ocasionar impactos severos en el equilibrio ecológico de los predios; y,

X. La elaboración de avisos de aprovechamiento de recursos forestales no maderables.

Las relaciones de marcaeo a que se refiere la fracción IV de éste artículo, deberán contener la información que se indique en el Reglamento de esta Ley. El incumplimiento de cualquiera de las actividades previstas en éste artículo, será motivo de la suspensión temporal o cancelación definitiva de la inscripción del responsable técnico en el Padrón Forestal del Estado, independientemente de las responsabilidades en que incurra con su desacato.

SECCIÓN 2

DE LA INFRAESTRUCTURA CAMINERA FORESTAL

Artículo 92. Los titulares de programas de aprovechamiento de recursos forestales, en la construcción y mantenimiento de caminos secundarios y vías de saca, se sujetarán a las disposiciones que les imponga la Comisión, las Normas Oficiales

Mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables. La Comisión supervisará los proyectos de construcción de los mismos antes del inicio del aprovechamiento, con la finalidad de preservar dichos recursos.

Artículo 93. La Comisión, con el apoyo de las Dependencias y Organismos Federales, Estatales y Municipales, y con la participación de los productores e industriales forestales elaborará el proyecto rector de caminos forestales, constituido por caminos principales, secundarios y vías de saca, que comuniquen a los macizos forestales con los centros industriales forestales de transformación primaria. Dicho proyecto, será considerado en las autorizaciones de los programas de manejo forestal.

Artículo 94. El desacato de lo establecido en los preceptos legales anteriores, será motivo para que la autoridad competente revoque o suspenda temporalmente la autorización del programa de manejo, independientemente de las sanciones administrativas a que haya lugar

SECCIÓN 3

DEL ABASTECIMIENTO E INDUSTRIA FORESTAL

Artículo 95. A efecto de fortalecer y desarrollar la industria forestal, la Comisión elaborará, conjuntamente con otras Dependencias y Organismos y con la participación de los productores forestales, el sistema de abastecimiento de materia prima forestal, dictando lineamientos y procedimientos a los que se han de sujetar; así como la organización y mejoramiento de la industria forestal.

Artículo 96. La Comisión coordinará el sistema de abastecimiento y de la industria forestal del Estado. Los titulares de autorización de aprovechamiento forestal y de forestación, los productores de recursos no maderables, así como los propietarios y representantes legales de los centros de transformación o de almacenamiento de materias primas forestales, estarán obligados a proporcionar los documentos que se les requiera para la instrumentación de éste sistema.

Artículo 97. Las personas físicas o morales que se dediquen a la transformación o almacenamiento de materias primas forestales en la Entidad, así como todos aquellos que pretendan instalar y operar centros donde se realizan estas actividades, deberán inscribirse al Padrón Forestal del Estado, contar con los contratos de abastecimiento de materias primas, independientemente de lo que determinen otras disposiciones, proporcionando la documentación que se requiera en el Reglamento de esta Ley, previo pago de las cuotas de recuperación de gastos, que se establezcan en el mismo Reglamento. La Comisión tendrá un plazo de treinta días hábiles para resolver, respecto a las solicitudes de inscripción de los centros referidos, en caso favorable, otorgarán el Certificado de inscripción correspondiente, asignándole su clave de inscripción.

Artículo 98. Los Certificados de inscripción en el Padrón Forestal del Estado, de los centros de transformación y almacenamiento que otorga la Comisión, sólo podrán ser transferidos a terceras personas, previa autorización de ésta, siempre que el adquirente asuma las obligaciones del cedente y cumpla con los requisitos de las disposiciones aplicables.

Artículo 99. Los centros de transformación o almacenamiento de materias primas forestales que no cuenten con su Certificado de inscripción en el Padrón Forestal del Estado, no podrán instalarse, ni funcionar, y su propietario o representante legal será sujeto a la sanción administrativa que la Comisión le imponga de conformidad con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias; asimismo podrá proceder la clausura temporal, parcial o definitiva del establecimiento, por parte de la Comisión.

Artículo 100. Para la transportación de materias primas forestales maderables y no maderables, los productos forestales y todos aquellos que se dediquen a estas actividades en el Estado, deberán obtener de la autoridad competente, los formatos autorizados para acreditar la legal procedencia de dichos productos. Para tal efecto la Comisión instrumentará los mecanismos y procedimientos para la verificación y, en su caso, aplicación de las sanciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Artículo 101. En los aprovechamientos forestales maderables y no maderables, el titular del aprovechamiento y el prestador de servicios técnicos, serán responsables que se cubiquen y documenten los productos a transportar.

Artículo 102. Los titulares de aprovechamientos forestales maderables y los productores de los no maderables, deberán rendir un informe a la Comisión, de los productos extraídos con cargo a su autorización y aviso de aprovechamiento, llenando para tal efecto los formatos que se les proporcione. En el Reglamento de la presente Ley se establecerán las especificaciones en que deberán presentarse los informes.

Al término de la anualidad, el titular de la autorización junto con el prestador de servicios técnicos, deberá rendir un informe del aprovechamiento realizado, citando relaciones de marcaje, documentación de transporte utilizada, en cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización y demás información que la Comisión considere conveniente recabar.

Artículo 103. Todas las personas físicas o morales que se dediquen a la transformación o almacenamiento de productos forestales maderables y no maderables, deberán llevar un libro de registro previamente autorizado por la Comisión, cuyas especificaciones serán determinadas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 104. La Comisión formulará proyectos y programas de difusión para

eficientar el uso de leña en las áreas rurales destinadas a usos domésticos, artesanales o comerciales, que requieran de este insumo, promover uso de energías alternativas y plantaciones dendroenergéticas.

SECCIÓN 4

DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL

Artículo 105. La Comisión en coordinación con la Comisión Nacional Forestal delimitará las Unidades de Manejo Forestal, tomando como base preferentemente las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales. Ambas instancias promoverán la organización de los titulares de aprovechamientos forestales, industriales, dueños y poseedores legales, cuyos terrenos estén ubicados dentro de una Unidad de Manejo Forestal.

Dichas unidades realizarán, entre otras, las actividades mencionadas en la Ley General.

El funcionamiento de las Unidades de Manejo Forestal será sustentado económicamente con las aportaciones de sus titulares de aprovechamientos, dueños y poseedores legales de terrenos forestales, industriales y otras fuentes de financiamiento

SECCIÓN 5

DE LAS AUDITORIAS TECNICAS FORESTALES

Artículo 106. En el marco de la coordinación Institucional, el Ejecutivo por conducto de la Comisión y con el auxilio en su caso del Ayuntamiento, podrán realizar auditorías técnicas forestales de carácter preventivo que tendrán por objeto la promoción e inducción al cumplimiento de las disposiciones legales en materia forestal de los programas de manejo forestal respectivos

. Artículo 107. Conforme a los resultados de las auditorías, la Comisión podrá emitir un certificado que haga constar el correcto cumplimiento del programa de manejo.

Artículo 108. En el Reglamento de la presente Ley, se regulará lo relativo al certificado señalado en el artículo que antecede, así como los requisitos que deberán reunir los auditores técnicos facultados para realizar las auditorias quienes deberán tener la experiencia y capacidad profesional comprobada en las ciencias forestales.

TÍTULO SEXTO

DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION FORESTAL

CAPÍTULO I

DE LA SANIDAD FORESTAL

Artículo 109. La Comisión integrará el Programa de Sanidad Forestal del Estado, orientado al diagnóstico, monitoreo y evaluación, que conlleve a la alerta temprana de la condición fitosanitaria de la vegetación encontrada en los terrenos forestales y temporalmente forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados, para realizar acciones encaminadas a la detección, prevención, combate y control de plagas y enfermedades forestales del estado, así mismo, promoverá los programas de investigación que resulten necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales a través de los organismos públicos y privado

Artículo 110. La Comisión difundirá con el apoyo de la Comisión Nacional Forestal, de los ayuntamientos y de los Consejos, las medidas de prevención y manejo de plagas y enfermedades.

Artículo 111. Los propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de aprovechamientos de recursos forestales y los prestadores de servicios técnicos forestales, cuando detecten la existencia de una plaga o enfermedad en sus predios, deberán informarlo inmediatamente a la Comisión a efecto que ésta emita la notificación de saneamiento de manera emergente. La misma Comisión hará la supervisión técnica y el seguimiento a los trabajos que se realicen.

Artículo 112. Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar el derribo de arbolado para el tratamiento profiláctico, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante inducción de la regeneración natural o la plantación en un plazo no mayor de dos años garantizando el establecimiento de la vegetación forestal que se restaure.

Artículo 113. Cuando los trabajos de sanidad forestal no sean ejecutados por las personas a que se refiere el artículo anterior, y siempre que exista riesgo grave o de alteración o daños al ecosistema forestal de la región, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a quienes debieron ejecutarlos, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente. En el caso de personas que carezcan de recursos para pagar los trabajos de sanidad forestal, éstos serán cubiertos con el producto de la subasta pública a que se someta la madera plagada o enferma de su predio.

Artículo 114. Los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, están obligados a suspender los trabajos respectivos, cuando se detecte la existencia de alguna plaga o enfermedad, hasta en tanto ésta no se haya combatido y exterminado. Al término del saneamiento, las personas a que se refiere este artículo, deberán presentar un informe a la Comisión, señalando la especie o especies y el volumen que hayan sido afectados por la plaga o enfermedad en su caso, debiendo hacer los ajustes correspondientes al programa de manejo, descuento de volúmenes o la gestión de la notificación, según sea el caso.

Artículo 115. Quien detecte la presencia de plagas o enfermedades forestales está obligado a dar aviso a la autoridad correspondiente.

TÍTULO SEPTIMO

De la Restauración de Áreas Forestales y Zonas Siniestradas

Capítulo Único

Artículo 116. La Comisión es la responsable de establecer los procedimientos de concertación interinstitucional con organismos Federales, Estatales, Municipales y con los propios productores forestales, con la finalidad de implementar acciones para la restauración de áreas o zonas que hayan sufrido siniestros, promoverá la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran;

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que, en su caso funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa de reforestación.

La forestación, reforestación o revegetación, de las áreas degradadas, será una acción prioritaria en los programas de manejo prediales, zonales o regionales.

Para los efectos del presente capítulo, se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados.

Artículo 117. Respecto de la forestación y reforestación con propósitos de conservación y restauración, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como de las disposiciones legales que de ella emanen.

Artículo 118. La Comisión se coordinará con la Federación y los Gobiernos Municipales, en todas aquellas acciones tendientes a la promoción de la forestación y reforestación de zonas siniestradas del Estado, promoviendo

además la participación de los sectores social y privado, así como de personas físicas y jurídicas que tengan interés en la conservación del equilibrio del medio ambiente y rescate forestal;

Los propietarios de terrenos forestales están obligados a realizar las acciones de restauración y conservación pertinentes y aquellas para tal caso dicte la Comisión.

Artículo 119. La Comisión podrá promover la declaración de zonas de protección forestal para aquellas adscripciones geográficas que hayan sufrido siniestros o que requieran de una atención especial en la promoción de su desarrollo.

TÍTULO OCTAVO

De la Investigación y Formación Forestal

Capítulo I

De la Investigación Forestal

Artículo 120. La Comisión coordinará los esfuerzos y acciones que se realicen investigaciones que permitan la innovación de tecnologías dirigidas a fortalecer la capacidad productiva del sector forestal del Estado, en coordinación con la Federación, los sistemas de información Estatales, universidades, colegios de profesionistas, centros de investigación y organismos que por su naturaleza académica puedan coadyuvar para tal efecto.

Artículo 121. Los objetivos de la investigación forestal se encaminarán a:

- I. Promover la protección y conservación del patrimonio natural forestal;
- II. Impulsar el conocimiento del potencial integral de los ecosistemas forestales y sus recursos naturales;
- III. Fomentar la contribución del sector forestal a la economía del país y al crecimiento verde incluyente;
- IV. Fortalecer el capital social del sector, así como las capacidades de gestión de ejidos y comunidades en zonas forestales;
- V. Impulsar la investigación y desarrollo tecnológico en materia forestal, particularmente en aquellas instituciones vinculadas con la comisión, con las instituciones de educación superior, institutos, organismos e instituciones que demuestren contribuir con su trabajo a mejorar la actividad forestal;

VI. Recopilar información especializada respecto de las innovaciones tecnológicas aplicadas en otras entidades del país, así como en otras naciones, con el fin de valorar su aplicación en el Estado;

VII. Vincularse con los organismos nacionales e internacionales que por su naturaleza y orientación se relacionen con la investigación forestal, a fin de llevar a cabo acciones conjuntas que redunden en mejores resultados;

VIII. Generar la tecnología que fortalezca las medidas de conservación y restauración forestal; y,

IX. Establecer y realizar la actualización permanente del Inventario Forestal Estatal y de Suelos.

X. Impulsar la investigación participativa con los silvicultores, productores, industriales, y prestadores de servicios forestales

Capítulo II

De la Cultura y Educación en Materia Forestal

Artículo 122. La Comisión en coordinación con las dependencias o entidades competentes de la Administración Pública Federal, las correspondientes del Estado, así como las organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

- I. Establecer y realizar campañas permanentes de divulgación, sensibilización y concientización, así como eventos orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;
- II. Alentar la recopilación, análisis y divulgación de resultados de investigaciones forestales en el ámbito regional, nacional e internacional;
- III. Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;
- IV. Promover la actualización de los contenidos curriculares en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamientos forestales en el sistema educativo nacional, que fortalezcan y fomenten la cultura forestal;
- V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales;
- VI. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que vinculen la relación de la sociedad y lo forestal;
- VII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y
- VIII. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

TÍTULO NOVENO

Del Fomento al Desarrollo Forestal Sustentable

Capítulo I

De los Incentivos Económicos

Artículo 123. Los incentivos económicos podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero o de mercado establecidos en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso, los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

Artículo 124. La Comisión, en coordinación con otras dependencias del Ejecutivo y la Federación, propondrá y aplicará medidas para asegurar que el Estado, los Municipios y los particulares, coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

Artículo 125. Con el fin de fomentar el desarrollo sustentable del sector forestal el Gobierno del Estado y los Municipios podrán establecer con las dependencias correspondientes, estímulos fiscales, instrumentos crediticios, apoyos financieros, asesoría técnica y capacitación especializada.

Artículo 126. Preferentemente deberán ser sujetos de los apoyos y estímulos a que se refiere el artículo anterior los:

I. Propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales que durante cinco años hayan adoptado y aplicado todos los programas de prevención y combate de incendios forestales, así como los referentes al control de plagas y sanidad forestal establecidos por la Secretaría;

II. Miembros de comunidades y pueblos indígenas que realicen actividades de aprovechamiento, así como de restauración de recursos forestales; y

III. Propietarios o poseedores de predios forestales o preferentemente forestales que realicen acciones de forestación y reforestación conforme a lo establecido en el Programa Forestal Estatal.

Capítulo II

De la Empresa Social Forestal

Artículo 127. El Gobierno del Estado promoverá e impulsará la empresa social forestal en los ejidos o comunidades con áreas forestales permanentes y bajo programas de manejo forestal. El Estado y los Municipios apoyarán y vigilarán que los recursos forestales que se encuentren en terrenos propiedad de pueblos y comunidades indígenas sirvan como catalizador de desarrollo económico y social impulsando la conservación, aprovechamiento y restauración, en su caso, de dichos recursos.

Artículo 128. El Gobierno del Estado otorgará incentivos económico-fiscales, de acuerdo a las leyes correspondientes, a las personas físicas y morales, que bajo este esquema impulsen el sector forestal del Estado.

Capítulo III

Del Fideicomiso Forestal Estatal

Artículo 129. El Fideicomiso Forestal Estatal operará a través de un Comité Técnico, integrado por una representación de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de las organizaciones privadas y sociales del sector forestal.

Artículo 130. El Fideicomiso Forestal Estatal se integra con:

- I. Las aportaciones que efectúen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;
- III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o jurídicas de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;
- IV. El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica; y
- V. Los demás recursos legítimos que se obtengan por cualquier otro concepto.

DE LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN

Artículo 131. La Comisión conjuntamente con la SEMARNAT y la Comisión Nacional Forestal, así como con otras Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales, promoverán la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos naturales y las cuencas hidrológicas – forestales.

mediante mecanismos concurrentes, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación dando preferencia a los propios dueños y poseedores de los recursos forestales para su ejecución.

Artículo 132. La Comisión así como los ayuntamientos en ámbito de su competencia, promoverán programas tendentes a la forestación y reforestación de los terrenos forestales y preferentemente forestales. Para tal efecto la Comisión, así como los ayuntamientos podrán celebrar convenios y contratos con instituciones públicas y privadas, Unidades de Manejo Forestal, así como las Dependencias y Entidades Federales.

TÍTULO DECIMO

De la Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales

Capítulo Único

Artículo 133. Para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales, la Comisión, en coordinación con la Federación y los Municipios y contando con la participación de la sociedad civil, deberá:

- I. Fomentar la participación de asociaciones civiles para llevar a cabo acciones de protección forestal;
- II. Determinar e identificar las áreas o zonas críticas de incendios forestales a las que se deberá dar atención prioritaria;
- III. Crear y editar un manual que contenga los lineamientos que deben seguir los productores, los trabajadores, las empresas forestales y todos los ciudadanos para prevenir y evitar los incendios forestales;
- IV. Reglamentar, de acuerdo a los dispositivos contenidos en esta Ley, el uso adecuado del fuego;
- V. Organizar campañas de difusión de los lineamientos que se deben seguir para lograr un adecuado uso del fuego;
- VI. Impartir cursos de capacitación a los productores forestales, a los propietarios de terrenos forestales y a los ciudadanos en general, sobre las medidas preventivas que deben tomar para evitar incendios; y,
- VII. Publicar un boletín de prevención de incendios y conservación de los recursos forestales para distribuirse entre los visitantes de los bosques y reservas ecológicas.

Artículo 134. Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como sus colindantes y quienes realicen el aprovechamiento o la transformación de recursos forestales maderables y no maderables, tienen obligación de realizar trabajos para la prevención y control de incendios forestales, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás que establezca esta Ley, la Ley General y sus Reglamentos.

Artículo 135. La Comisión podrá contratar o celebrar convenios con los ayuntamientos, dueños y poseedores legales de tierras forestales, para prevenir, controlar y combatir los incendios forestales en el ámbito de su jurisdicción territorial

Artículo 136. Los ayuntamientos con el apoyo técnico de la Comisión deberán integrar, constituir, operar y mantener permanentemente, durante la época de estiaje, brigadas para el combate y control de incendios, así como la integración de grupos voluntarios para la prevención, combate y control de los mismos, proveyendo a estos de los recursos materiales y del apoyo económico necesario para su operación

Artículo 137. Los titulares de aprovechamientos de recursos forestales y los prestadores de servicios técnicos forestales, tendrán la obligación de establecer brigadas de prevención y combate de incendios forestales, que podrán ser operadas por las Unidades de Manejo Forestal, debiendo realizar durante el periodo que contemple el programa de manejo las acciones que se precisen en el Reglamento de la presente Ley

Artículo 138. En todas las áreas forestales afectadas por incendios en las que resulte arbolado muerto, este podrá ser susceptible de extracción y comercialización, mediante su autorización, siempre y cuando se justifique que no hubo intencionalidad en el siniestro y se establezca un convenio entre el propietario y el poseedor con el organismo referido, para la restauración y protección del área siniestrada. Para tal efecto, la Comisión notificará al dueño o poseedor del área afectada, en la que se establecerá un plazo para su restauración obligatoria

Si al vencimiento de la vigencia de la notificación, no se han realizado los trabajos mencionados, la Comisión en acuerdo con los dueños o poseedores de los terrenos, tendrá la facultad de realizar la extracción y comercialización del arbolado muerto, comprometiéndose el producto de esto último, a la protección y restauración del área siniestrada.

Artículo 139. Los propietarios, poseedores legales y usufructuarios de terrenos de uso forestal están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada hasta su total restablecimiento, mediante la reforestación, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención en la prevención, control y combate de plagas y enfermedades, así como en las prácticas de conservación y restauración de suelos.

Cuando los dueños o poseedores legales de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplirlo directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federales, el apoyo para realizar dichos trabajos.

Artículo 140. Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales. La autoridad municipal deberá atender el combate y control de incendios; y en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta, acudirá a la instancia Estatal correspondiente. Si ésta resultare insuficiente se procederá a informar a la Comisión Nacional Forestal, la cual actuará de acuerdo a los programas y procedimientos específicos.

Las zonas forestales afectadas por incendios accidentales o provocados no podrán ser destinadas para actividades agropecuarias, ni se les concederá el cambio de uso de suelo durante un periodo de veinte años contados desde el momento de la quema o hasta que se demuestre ante las autoridades correspondientes que se ha resarcido el daño ecológico. Los propietarios o poseedores de las zonas forestales estarán obligados a resarcir el daño de estas zonas mediante la reforestación, sujetándose a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos relacionados con la materia de veinte años contados desde el momento de la quema o hasta que se demuestre ante las autoridades correspondientes que se ha resarcido el daño ecológico. Los propietarios o

poseedores de las zonas forestales estarán obligados a resarcir el daño de estas zonas mediante la reforestación, sujetándose a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos relacionados con la materia

El Ejecutivo y los ayuntamientos, procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizará campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir y controlar los incendios forestales.

Artículo 141. Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, tienen la obligación de cercar y abrir brechas cortafuego, para proteger las áreas de regeneración natural o de reforestación de los daños que causen el pastoreo y quemas agropecuarias, quedando prohibido terminantemente, el pastoreo libre, debiendo hacer del conocimiento de la Comisión el desacato en que incurran otras personas al invadir con ganado sus propiedades.

CAPÍTULO V

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

Artículo 142. La Comisión implementará el Programa Estatal de Inspección y Vigilancia Forestal de Nayarit, el cual se constituirá bajo las normas y procedimientos que para tal efecto emita, de conformidad con los acuerdos o convenios de coordinación que se celebren entre el Gobierno Federal y Estatal.

Artículo 143. La Comisión supervisará y evaluará los servicios técnicos forestales en coordinación con la Dependencia o Entidad Federal competente, a través de inspecciones a los predios autorizados, con el objeto de llevar el seguimiento de la calidad de su prestación, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las condicionantes establecidas en las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, emitidos por la autoridad competente y las establecidas en el programa de manejo.

Artículo 144. La Comisión tendrá facultades para supervisar e inspeccionar los predios forestales y preferentemente forestales, con el propósito de prevenir daños y riesgos a los ecosistemas forestales de la Entidad.

Artículo 145. La Comisión con las autoridades federales, estatales y municipales,

establecerá las estrategias de vigilancia forestal en la Entidad.

Artículo 146. La Comisión llevará a cabo la organización y capacitación de los titulares, dueños y poseedores legales de terrenos forestales, para coadyuvar en la vigilancia de sus recursos, así como la evaluación y seguimiento.

Artículo 147. La Comisión podrá llevar a cabo visitas de inspección a los centros de almacenamiento y transformación de las materias primas forestales en el Estado.

Artículo 148. La Comisión podrá realizar la inspección y vigilancia de productos forestales maderables, no maderables y de vida silvestre en tránsito, dentro de la entidad.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De la Participación Ciudadana en Materia Forestal

Capítulo I

De la Participación Ciudadana

Artículo 149. Los Gobiernos Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad en general en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de las políticas públicas y programas en materia forestal estatal.

Artículo 150. El Gobierno del Estado promoverá y creará estímulos e incentivos económicos, a través de las dependencias correspondientes, con la finalidad de fomentar la participación voluntaria de los propietarios de terrenos forestales y preferentemente forestales en las labores de conservación y restauración de los recursos forestales.

Artículo 151. Los pueblos y comunidades indígenas que se asienten o sean propietarios de terrenos forestales siempre serán tomados en cuenta en la planeación y diseño de las políticas y programas de desarrollo forestal.

Capítulo II

Del Consejo Estatal Forestal

Artículo 152. El Consejo Forestal Estatal es el organismo de consulta y asesoría en materia forestal, auxiliar de la Comisión que participarán en la elaboración de programas y recomendaciones para la toma de decisiones en la política forestal

estatal y regional.

El Consejo Estatal será presidido por el Titular del Ejecutivo, a quien suplirá en sus funciones el Presidente Suplente, que será el Director General de la Comisión Forestal del Estado; un Secretario Técnico que será designado por el Presidente; los Comités Técnicos y los Especializados que coadyuven a la buena operación del Consejo y podrán participar entre otros, en el número de representantes que apruebe el Presidente, los siguientes Sectores Forestales.

- I. Académico y de Investigación;
- II. Ejidos;
- III. Comunidades Indígenas;
- IV. Industrial;
- V. Ambientalista;
- VI. Pequeños Propietarios;
- VII. Profesional Forestal;
- IX. Gobierno;

Serán invitados permanentes, las comisiones del Congreso del Estado, relacionadas con la materia forestal. En cada sesión del Consejo podrán participar invitados especiales, con derecho a voz pero sin voto, convocados para el tratamiento de un asunto específico.

Los Comités Técnicos y los Comités especializados fungirán como cuerpos colegiados de carácter técnico en apoyo al Consejo Estatal sobre temas específicos que serán definidos de acuerdo a los criterios e instrumentos de la política forestal. El Consejo canalizará a través de los Comités Técnicos o Especializados los temas de consulta que se le presenten para su análisis y opinión técnica fundada y propuestas

Artículo 153. La incorporación de los diferentes sectores forestales del Consejo, será mediante convocatoria que emita el Presidente. En dicha convocatoria se establecerán las bases y plazos para la integración de los representantes de cada sector mencionado.

Cada sector miembro del Consejo Estatal designará a los Consejeros Titulares y Suplentes de acuerdo con lo establecido en la convocatoria. Los consejeros del sector de gobierno serán nombrados por el Presidente.

El Consejo contará con su Reglamento interno donde se establecerá el funcionamiento del mismo, así como las atribuciones y funciones de sus órganos internos y de apoyo. El Reglamento será expedido por el Titular del Ejecutivo del Estado.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De la Inspección, Sanciones y Recursos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 154. La vigilancia forestal será competencia de los tres órdenes de gobierno de la Comisión, deberá desarrollarse de conformidad con los acuerdos y convenios celebrados con la Federación y consistirá en una revisión e inspección de todas las áreas forestales, así como de los establecimientos mercantiles o civiles que tengan relación con las actividades forestales, así como contando con la participación de los poseedores o dueños de los recursos forestales

Artículo 155. El Gobierno del Estado, en coordinación con los Municipios y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas, universidades y otras instituciones públicas, formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, así como de prevención de actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

Capítulo II

De la Denuncia Ciudadana

Artículo 156. Todo ciudadano deberá denunciar ante el Municipio, la Comisión o ante las autoridades competentes en materia forestal, todo hecho, acto u omisión que atente contra el equilibrio ecológico o contra el ecosistema forestal, de daños a los recursos forestales o contravenciones a las disposiciones legales relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

Capítulo III

De los Operativos de Inspección y Medidas de Prevención

Artículo 157. Con base en los acuerdos y convenios establecidos entre la Federación y el Estado, éste podrá a través de la Comisión, conforme a lo

establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, llevar a cabo los operativos de inspección y las medidas de prevención necesarias para la efectiva aplicación de las disposiciones legales.

Capítulo IV

De las Infracciones y sanciones

Artículo 158. Son infracciones en materia forestal las contenidas en el artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como cualquier contravención a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 159. Con base en los acuerdos y convenios establecidos entre la Federación y el Estado, éste podrá a través de la Comisión, conforme a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer las sanciones previstas, para la efectiva aplicación de la Ley General y de esta Ley.

Capítulo V

De los Recursos

Artículo 160. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Transitorios:

PRIMERO. – Se abroga la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Nayarit publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el **de fecha 17 de diciembre del 2012**, con sus posteriores reformas; y se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la nueva Ley de Desarrollo Forestal Sustentable

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

TERCERO. - Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, deberán proveer, en sus respectivos ámbitos de competencia, en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, lo correspondiente para la dotación de los recursos económicos, materiales y humanos, para el cumplimiento de este mismo ordenamiento.

CUARTO. - El Gobierno del Estado, elaborará y publicará el Reglamento

correspondiente de esta ley, dentro del término de 180 días contados a partir de su entrada en vigor.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez", de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los ----- días del mes de ----- del año dos mil -----.

Y en cumplimiento a lo dispuesto de la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Nayarit, en Tepic su capital, a los ----- días del mes de ----- del año dos mil -----. - DR. MIGUEL ANGEL NAVARRO QUINTERO. - Rúbrica. - El Secretario General de Gobierno, Lic. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA. - Rúbrica.

ATENTAMENTE.

TEPIC, NAYARIT A LA FECHA DE SU PRESENTACION.



DIP. RODRIGO POLANCO SOJO.

DISTRITO XIII